



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 664 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 511-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 949099 y Exp. N° 721932; Expediente Administrativo N° 479 - A-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en cincuenta y tres (53) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2014/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 11 de febrero del 2014, el Titular de la Entidad toma conocimiento sobre "La Nulidad de la Adjudicación Directa Pública N° 02-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CEP, convocado por la Gerencia Sub Regional de Churcampa, para determinar responsabilidades que hubiera lugar contra aquellos funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad";

Que, con Informe N° 09-2014/GOB.REG.HVCA/GRSCHA-UL emitido por el Jefe de Logística Sr. Walter Aliaga Huarcaya, informa que de acuerdo al cronograma se muestra que la absolución de consultas y observaciones a la base estaba programado para el 06 de enero del 2014 y la integración de bases se encuentra consignado con fecha 07 de enero del 2014, manifestando que la Unidad de Logística de manera involuntaria se consignó la fecha 07 de enero del 2014 como integración de las bases administrativas sin haber considerado el plazo de 03 días hábiles después de la absolución de consultas y observaciones de la bases, lo cual motivo a que se integraran las bases sin considerar el termino para la elevación de las observaciones, razón por lo cual ha inobservado el plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto a lo mencionado en el párrafo precedente, estarían involucrados los servidores: * **C.P.C. Enríquez Rodríguez Herol Hoover**, en su condición de Presidente del Comité Especial, en el momento de la comisión de los hechos. * **Ing. Alfaro Janampa Jim Enrique** en su condición de Miembro del Comité Especial, en el momento de la comisión de los hechos. * **Ing. Walter Aliaga Huarcaya** en su condición de miembro del Comité Especial y Jefe de Logística de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral publico regulado por el Decreto legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, se procede previamente a desarrollar el tema de forma en el presente caso;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 664 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2018

c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 664 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2018

sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo trascurrido desde que se cometieron los hechos hasta la toma de conocimiento por la Oficina a de Gestión de Recursos Humanos; Funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad dependiendo del caso en concreto;

Que, en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, concordante con lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, en el fundamento 27, el cual señala a manera de ejemplo: *“ Si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria a los tres (03) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo del 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (03) años de cometida la falta, sino en el plazo de (01) de producida la toma de conocimiento de la misma”;*

Que, asimismo, a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su segundo párrafo del literal 10.1 Prescripción para el inicio del PAD, señala siguiente: *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionarios público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;*

Que, ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, el plazo de un (01) año contabilizando desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta, y por otro lado el plazo de prescripción de un (01) año desde la toma de conocimiento por el funcionario a cargo de la entidad si la denuncia proviniera de una autoridad de control;

Que, en el presente caso, se tiene el Titular de la entidad tomo conocimiento de los hechos el 11 de febrero del 2014, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2014/GOB.REG-HVCA/PR; fecha en la cual además recomendó derivar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica para su atención según normas y atribuciones, y hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 479-A-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 664 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2018

no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro;

11 de febrero del 2014	12 de febrero del 2015	El Exp. Adm. N° 479-A 2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario
Autoridad competente conoce la presunta falta con la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2014/GOB.REG-HVCA/PR	Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Opera la Prescripción	

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

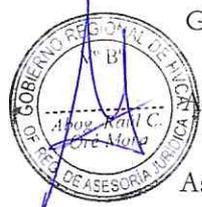
Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra los servidores: * **C.P.C. Enriquez Rodríguez Herol Hoover**, en su condición de Presidente del Comité Especial, en el momento de la comisión de los hechos. * **Ing. Alfaro Janampa Jim Enrique** en su condición de Miembro del Comité Especial, en el momento de la comisión de los hechos. *





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 664 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2018

Ing. Walter Aliaga Huarcaya en su condición de miembro del Comité Especial y Jefe de Logística de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, en el momento de la comisión de los hechos, consecuentemente se proceda con su **archivamiento** correspondiente del presente caso.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

